

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Presidencia

189 DECRETO número 8/85, de 15 de febrero, sobre retribuciones para 1985 del personal al servicio de la Comunidad Autónoma no sometido a la Legislación Laboral.

La Ley 1/1985, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1985, establece, en su artículo 17, un Nuevo Régimen Retributivo para los funcionarios al servicio de la Administración Regional, integrado por las retribuciones definidas en la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Este Nuevo Régimen Retributivo irá entrando en vigor a medida que el Consejo de Gobierno vaya determinando, en su caso, los complementos específicos establecidos en el mismo. Mientras tanto, los funcionarios percibirán las retribuciones correspondientes a 1984, incrementadas en un 6,5 por 100, a igualdad de puestos de trabajo.

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1985 fija, asimismo, los incrementos retributivos de los Altos Cargos, personal interino, contratado administrativo y personal eventual y de gabinete.

En consecuencia, siendo precisa la determinación de las cuantías de las retribuciones básicas y complementarias del personal al servicio de la Administración Regional, previo informe de la Comisión Regional de Personal y deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 15 de febrero de 1985, a propuesta de los consejeros de Presidencia y de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º, apartado e), del Decreto Regional 85/1983, de 22 de noviembre,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir de 1.º de enero de 1985, y hasta que el Consejo de Gobierno determine los complementos específicos a que se refiere la letra b) del número 2 del artículo 16 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1985, las retribuciones de los funcionarios en activo al servicio de la misma serán las siguientes:

a) Los funcionarios de carrera ingresados en la Comunidad Autónoma por cualquier procedimiento selectivo, así como los integrados en la misma procedentes de la Administración Local y de la Administración Estatal, excluidos el personal de los Servicios Sanitarios Locales y los funcionarios transferidos de los Organismos Autónomos del Estado, percibirán, en su caso, las retribuciones detalladas en los Anexos I al V del presente Decreto.

b) Las retribuciones de los funcionarios excluidos del apartado anterior, experimentarán un incremento del 6,5 por 100 con respecto a las establecidas para los mismos en el año 1984, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio.

Artículo 2.º Durante el ejercicio de 1985, no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios prestados. Los trienios reconocidos por servicios prestados con anterioridad en otros Cuerpos se continuarán valorando de acuerdo con la normativa legal vigente. Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad de sueldo, grado y trienios.

Artículo 3.º En tanto se produce la entrada en vigor del nuevo régimen retributivo previsto en el Título II de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1985, el reconocimiento del complemento de dedicación exclusiva que, con carácter excepcional, y sólo para puestos concretos o funciones determinadas fuera imprescindible realizar durante el ejercicio de 1985, requerirá el informe previo de la Consejería de Presidencia y acuerdo expreso del Consejo de Gobierno, siendo de aplicación en tal caso el régimen de jornada e incompatibilidades previstas para la Administración del Estado en el R. D. 210/84, de 1 de febrero, y en la Orden de 2 de enero de 1985.

Artículo 4.º Las retribuciones de los funcionarios interinos y contratados administrativos experimentarán un incremento del 6,5 por 100 con respecto a las reconocidas en el año 1984.

Los funcionarios interinos nombrados a partir de 1 de enero de 1985, percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al Cuerpo en que ocupan vacante, y la totalidad de las retribuciones complementarios que,

en su cuantía normalizada, correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Artículo 5.º El personal funcionario de empleo eventual, percibirá las mismas retribuciones que, en su cuantía normalizada, corresponden a los funcionarios de carrera a que se encuentren homologados.

Artículo 6.º A partir de primero de enero de 1985, las retribuciones básicas y complementarias de los Altos Cargos de la Administración Regional, serán las que figuran en el Anexo VI del presente Decreto.

Los Altos Cargos que ostenten la condición de funcionarios públicos percibirán, asimismo, los trienios que tengan reconocidos, en las cuantías asignadas a los Cuerpos de origen.

Artículo 7.º Las retribuciones de los funcionarios que realicen una jornada de trabajo inferior a la normal, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1), del artículo 30 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, experimentarán una reducción proporcional de todas y cada una de sus retribuciones básicas y complementarias, incluidos trienios.

Artículo 8.º En los casos de adscripción de personal sometido a régimen estatutario que se incorpore a esta Comunidad, procedente de otras Administraciones Públicas y sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se les adscriba, percibirá las retribuciones complementarias correspondientes al nuevo puesto de trabajo que desempeñe, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1985.

Artículo 9.º

1.—Las retribuciones básicas y complementarias que se reconozcan a los funcionarios se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que correspondan.

2.—El sueldo, los trienios y las retribuciones complementarias de los funcionarios se liquidarán y abonarán por días en el mes en que tomen posesión de su primer destino en un Cuerpo, Escala o plaza, y en el que reingresen al servicio activo.

3.—El grado se liquidará por días en el mes en que los funcionarios reingresen al servicio activo, siempre que no se encuentren en el primer año de servicios, en cuyo caso, no se percibirá la cuantía correspondiente al grado inicial de cada Cuerpo, Escala o plaza.

4.—El sueldo, grado, trienios y retribuciones complementarias se liquidarán por días en el mes que los funcionarios cesen en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento o jubilación.

Artículo 10.

1.—Hasta tanto no entre en vigor el nuevo régimen retributivo previsto en el Título II de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1985, los complementos personales y transitorios fijados por Ley, Acuerdo de Consejo de Ministros o Acuerdo de Consejo de Gobierno, mantendrán las mismas cuantías fijadas para el ejercicio de 1984. Asimismo las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios seguirán devengándose en las mismas cuantías del ejercicio anterior, siempre que persista la realización de los trabajos que dieron lugar a la fijación de la gratificación. En ningún caso las gratificaciones que correspondan a servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada normal, podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo.

2.—Los incrementos que se originen en las retribuciones básicas y complementarias a partir de 1 de enero de 1985, se aplicarán en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

Artículo 11. A partir de primero de marzo de 1985, la cuantía de las dietas, reguladas en el Decreto Regional 86/84, de 26 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio al personal de la Comunidad Autónoma, será la que figura en el Anexo VII del presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las retribuciones complementarias del personal que se transfiera de la Administración Civil del Estado durante 1985, continuarán devengándose por los conceptos con que han sido transferidos y con las cuantías establecidas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de enero de 1985, hasta tanto sea adscrito a un puesto de trabajo clasificado por esta Comunidad Autónoma, en cuyo caso percibirá las retribuciones correspondientes al nuevo puesto de trabajo que desempeñe, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Segunda.—En todo lo no previsto en el presente Decreto, se aplicará con carácter supletorio la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de enero de 1985.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al consejero de Presidencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1985.

Murcia, 15 de febrero de 1985.—El presidente, **Carlos Collado Mena**.—El consejero de Presidencia, **José Méndez Espino**.

A N E X O I

RETRIBUCIONES BASICAS

Proporcionalidad	Grado Inicial	Coeficiente	CUANTIAS MENSUALES			
			Sueldo	Grado Inicial	Total	Un Trienio
10	3	5,5	88.241	9.324	97.538	3.653
10	3	5,0	80.412	9.324	89.763	3.643
10	2	4,5	80.412	6.216	86.628	3.653
10	1	4,0	80.412	3.108	83.520	3.653
8	2	3,6	65.773	4.972	70.745	2.923
8	1	3,3	65.773	2.486	68.259	2.923
6	3	2,9	52.150	5.592	57.742	2.192
6	2	2,6	52.150	3.728	55.878	2.192
6	1	2,3-2,1	52.150	1.864	54.014	2.192
4	2	1,9	41.764	2.486	44.250	1.462
4	1	1,7	41.764	1.243	43.007	1.462
3	3	1,5	36.477	2.796	39.273	1.096
3	2	1,4	36.477	1.864	38.341	1.096
3	1	{ 1,3-1,2 1,1-1,0	36.477	932	37.409	1.096

A N E X O II

COMPLEMENTO DE DESTINO

Nivel Complemento Destino	Cuántia mensual	Nivel Complemento Destino	Cuántia mensual
30	60.190	15	19.383
29	57.034	14	17.445
28	53.879	13	15.507
27	50.723	12	13.569
26	47.752	11	11.630
25	44.596	10	9.692
24	41.442	9	8.723
23	38.286	8	7.754
22	35.131	7	6.785
21	31.982	6	5.815
20	29.075	5	4.846
19	27.137		
18	25.198		
17	23.260		
16	21.322		

Los titulares de puestos de trabajo que no tengan asignado expresamente nivel de Complemento de Destino, percibirán el siguiente Complemento de Destino mínimo:

Indice de proporcionalidad Nivel mínimo de complemento de destino

10	11
8	9
6	8
4	6
3	5

A N E X O III

INCENTIVO DE CUERPO NORMALIZADO

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente	Cuántia mensual
10	3	5,5	42.362
10	3	5,0	36.466
10	2	4,5	28.603
10	1	4,0	22.540
8	2	3,6	25.617
8	1	3,3	23.538
6	3	2,9	24.951
6	2	2,6	20.642
6	1	2,3	16.149
6	1	2,1	11.685
4	2	1,9	18.465
4	1	1,7	16.175
3	3	1,5	20.176
3	2	1,4	18.526
3	1	1,3	17.701
3	1	1,2	14.351
3	1	1,1	12.409
3	1	1,0	10.468

Los Cuerpos, Escalas o plazas que en 1984 tenían reconocido un Incentivo de Cuerpo distinto del Incentivo Normalizado o un Incentivo de Productividad, incrementarán su cuantía en un 6,5 por 100 respecto de los percibidos en 1984.

La cuantía mensual del Incentivo de Cuerpo que corresponde a los funcionarios de proporcionalidad 10 con nivel de Complemento de Destino 26 al 30, ambos inclusive, será como mínimo la que a continuación se relaciona:

Nivel complemento Destino	Coeficiente		
	5	4,5	4
30	51.024	43.161	37.089
29	45.564	37.701	31.638
28	45.564	37.701	31.638
27	45.564	37.701	31.638
26	40.106	32.243	26.180

A N E X O I V

COMPLEMENTO DE DEDICACION EXCLUSIVA

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual del complemento de dedicación exclusiva
30	50.107
29	49.502
28	46.897
27	44.292
26	41.686
25	39.081
24	36.476
23	33.870
22	31.265
21	28.660
20	26.054
19	24.318
18	22.581
17	20.844
16	19.108
15	17.370
14	15.633
13	13.897
12	12.160
Restantes niveles	10.424

Cuando la cuantía del complemento de dedicación exclusiva que resulta de la aplicación de la anterior escala sea inferior a los importes que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, se eleva hasta los mismos.

Proporcionalidad	Cuantía mensual mínima
10	19.807
8	15.848
6	12.800
4	11.428

Aquellos funcionarios transferidos de la Administración estatal que tuvieran reconocidos en 1984 complementos de dedicación exclusiva distintos del establecido por Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979, verán incrementada su cuantía en un 6,5 por 100 respecto de las percibidas en 1984 (siempre que les sea reconocido este complemento para el ejercicio de 1985).

A N E X O V

INCENTIVOS DE ESPECIAL CUALIFICACION INFORMATICA

Puestos de trabajo	Cuantía mensual
Técnico de sistemas	25.476
Analista	20.699
Programador de 1.ª	15.923
Programador de 2.ª	13.537

Puesto de trabajo

Cuantía mensual

Gestor de sistemas	13.537
Operador de consola	11.147
Operador de terminal autónomo	9.556
Operador de ordenador	9.556
Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 25 teclados	9.556
Operador de terminal no autónomo	8.759
Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 10 teclados	8.759
Perforista-grabador	7.962
Codificador-comprobador	3.187

A N E X O V I

RETRIBUCIONES DE ALTOS CARGOS

	Básicas	Complementarias	
Presidente	94.404	312.500	
Consejeros	89.736	250.808	
Nivel C. destino D. Exclus.			
Secretarios generales técnicos, directores regionales y asimilados	89.736	30	60.190 52.107
I. Produc.			
59.893			

A N E X O V I I

DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Grupo 1.º	6.390	3.195	9.585
Grupo 2.º	4.260	2.343	6.603
Grupo 3.º	3.195	1.917	5.112
Grupo 4.º	2.556	1.278	3.834

DIETAS EN EL EXTRANJERO

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Zona A:			
Grupo 1.º	13.068	6.529	19.597
Grupo 2.º	11.364	5.677	17.041
Grupo 3.º	9.660	4.825	14.485
Grupo 4.º	8.691	4.346	13.037
Zona B:			
Grupo 1.º	11.108	5.549	16.657
Grupo 2.º	9.660	4.825	14.485
Grupo 3.º	8.212	4.101	12.313
Grupo 4.º	7.392	3.685	11.077
Zona C:			
Grupo 1.º	9.149	4.569	13.712
Grupo 2.º	7.956	3.973	11.929
Grupo 3.º	6.156	3.078	9.234
Grupo 4.º	5.538	2.769	8.307
Zona D:			
Grupo 1.º	7.839	3.920	11.759
Grupo 2.º	6.816	3.408	10.224
Grupo 3.º	5.794	2.897	8.691
Grupo 4.º	5.219	2.610	7.829